



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 249-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1699-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 628-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 628-2018-OEFA/DFAI del 10 de abril del 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minsur S.A. por no haber cumplido con ejecutar las medidas de cierre de las canchas de desmonte C-10 y C-19, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 29 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Minsur S.A.² (en adelante, **Minsur**) es titular de los pasivos ambientales de la Unidad Minera "Acumulación Quenamari – San Rafael" (en adelante, **Quenamari – San Rafael**), la cual se encuentra ubicada en los distritos de Antauta, provincia de Melgar, departamento de Puno.
2. Para la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Acumulación Quenamari – San Rafael, cuentan con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Acumulación Quenamari – San Rafael, aprobado por Resolución Directoral

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1699-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20100136741.

N° 322-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008 sustentado en el Informe N° 1437-2008-MEM-AAM/CAH/MES/ABR (en adelante, **PCPAM**).

3. El 16 al 18 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera Quenamari – San Rafael (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minsur, conforme se desprende del informe Preliminar de Supervisión Directa N° 257-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Preliminar**)³, Informe de Supervisión Directa N° 957-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 3 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2086-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**) la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 972-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un Procedimiento Administrativo Sancionador contra Minsur.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Minsur el 9 de agosto de 2017⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 237-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 05 de marzo de 2018 (en adelante, **IFI**)⁷, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 19 de marzo de 2018⁸.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 628-2018-OEFA/DFAI⁹ del 10 de abril de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Minsur por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N.º 1 Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero no ha cumplido con ejecutar las medidas de cierre de las canchas de	Artículo 43º del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas

³ Páginas 388 a 398 del documento denominado Informe Preliminar N° 257-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12.

⁴ Páginas 334 a 339 del documento denominado Informe de Supervisión N° 957-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 12.

⁵ Folios 30 al 34.

⁶ Folios 36 al 151.

⁷ Folios 62 al 67.

⁸ Folios 163 al 176.

⁹ Folios 189 al 196.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
desmante C-10 y C-19, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ¹⁰ (en adelante, RPAAM).	con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹¹ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).

Fuente: Resolución Directoral N° 628-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 628-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La DFAI señaló que los tipos de cobertura a implementarse tenían como objetivo, entre otros, garantizar la estabilidad geoquímica de dichos componentes; no obstante, al haberse realizado el traslado del desmante, el cierre que se tenía previsto fue modificado.
 - (ii) Asimismo, la primera instancia indicó que de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado que no existe una solicitud presentada ante la autoridad certificadora mediante la cual se haya autorizado el traslado del desmante, así como el cierre de los componentes con otro tipo de cobertura.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de diciembre de 2005. **Artículo 43°. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD** que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

- (iii) De igual manera, la DFAI señaló que el administrado es quien elaboró y presentó el PCPAM ante la autoridad certificadora para su aprobación, por lo tanto, si la finalidad del traslado del desmonte era disminuir daños en el ambiente, esto debió ser comunicado antes de su ejecución a fin de evaluar que dicha medida efectivamente cumplía con ese objetivo, lo cual, no sucedió.
- (iv) Finalmente, la DFAI indicó que el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha sido subsanado a la fecha, por lo cual no se cumple con el requisito de subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG¹².

9. El 3 de mayo de 2018, Minsur interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°628-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

- a) En el recurso de apelación Minsur alegó que habría subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que con fecha 2 de abril del 2012, presentó un escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**), el "Informe de Cierre de los Pasivos" en dicho documento se informó a la Autoridad que las canchas de desmonte C-10 y C-19 fueron trasladadas de sitio para su cierre en la cancha de desmonte C-11; Rajo 17; Rajo 18 y Rajo Volcán (CH-52).
- b) Por otro lado, Minsur alegó que, si era posible el traslado de las canchas, sin que ello suponga la variación en la ejecución de las medidas y procedimientos de remediación contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos, ya que los suelos de las áreas donde se situaban las canchas de desmontes C-10 y C-19 mantienen las condiciones naturales de su entorno.
- c) Además, el administrado indicó que no solo cumplió con presentar el Plan de Cierre Pasivos Ambientales, sino que también presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) el respectivo informe de cierre en el que se detalló la forma en la que se cumplió con ejecutar las labores de cierre de las canchas.
- d) Al respecto, sostiene que al haberse declarado su responsabilidad administrativa se estaría vulnerando los principios de presunción de licitud y de legalidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en tanto, dicha declaración contraviene lo establecido en el artículo 255° de la referida norma y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

TUO DE LA LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), respecto a la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento.

e) Asimismo, el administrado sostuvo que la Resolución Directoral N° 628-2018-OEFA/DFAI vulnera, además, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, pues la DFAI no aportó material probatorio alguno que permita demostrar que Minsur no cumplió con ejecutar las medidas de cierre de las canchas de desmonte C-10 y C-19.

10. El 19 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente¹³. En dicha diligencia, Minsur reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación y agregó que el 2 de abril del 2012 comunicó la culminación de la ejecución del PCPAM.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹³ Folio 390.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
14. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y por medio de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁶ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

²⁰ **LEY N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° (en adelante, **LGA**)²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú (en adelante, **la Constitución**), que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

LGA

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur por no haber ejecutado las medidas de cierre de las canchas de desmonte C-10 y C-19, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 255° del TUO del LPAG.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Minsur por no haber ejecutado las medidas de cierre de las canchas de desmonte C-10 y C-19, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

25. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Minsur en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
26. En los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados²⁹.
27. Por su parte, en el artículo 24° de la LGA³⁰ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al

29

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

30

LEY N° 28611.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

28. En concordancia con ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental deberá efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental.
29. Por su parte, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
30. Por otro lado, en el artículo 43° del RPAAM se dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
31. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur, por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minsur, para posteriormente evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 generó el incumplimiento del mismo.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Minsur

32. En el capítulo 3.4 de Actividades de Cierre del PCPAM se estableció lo siguiente:

Cuadro N° 3.4.2 Medidas de Cierre para garantizar la estabilidad Geoquímica

"Cuadro N° 3.4.2 Medidas de Cierre para garantizar la estabilidad Geoquímica"					
N° DE CANCHA	NOMBRE DE CANCHA DESMONTE	COORDENADAS UTM		ALTITUD msnm	Medidas de Cierre Estabilidad Geoquímica
		ESTE	NORTE		
() ZONA PATRÓN					
C-10	Cancha 5072 Patrón	356552	8427491	5072	Cobertura Tipo II: Consiste en una capa de 0.30 m de arcilla, seguida de 0.15 m de sustrato.
() ZONA SAN RAFAEL					
() C-19	() Cancha 4928 (Manano)	() 356783	() 8427375	() 4923	() Cobertura Tipo I: Consistente en una capa de 0.30 m de Bentonita, seguida de 0.25 m de sustrato.

33. De lo expuesto, se verifica que Minsur se comprometió a implementar para la cancha de desmonte C-10 una cobertura Tipo II, y para la cancha de desmonte

C-19, una cobertura Tipo I; en tal sentido, dicho componente se mantendría en la ubicación consignada en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2015 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Minsur

34. Durante la Supervisión Regular 2015, se advirtió que las canchas de desmonte C-10 y C-19 no hay presencia de desmonte; por lo que se formuló el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 05:

En la zona Patrón, la cancha de desmonte C-10 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8428118, E: 356354 y en la zona San Rafael, la cancha de desmonte C-19 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8427001, E: 356598, se observó que los desmontes de ambas canchas han sido trasladados de su ubicación original.

35. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 169 y 170 del Informe de Supervisión³¹, en las cuales se evidencia que las canchas de desmonte C-10 y C-19 no contienen material de desmonte; por lo que, se infiere que el material contenido en las mencionadas canchas habría sido trasladado; conforme se muestran a continuación:



³¹

Informe N° 257-2016-OEFA/DS-MIN, pp. 01, contenido en un disco compacto que obra en el folio 12.



Fotografía N° 170. Haliazgo 05. En la ubicación de la cancha de desmonte C-19 se observó la presencia de rastros de desmonte que podrían generar drenaje ácido.

36. Sobre la base de estas evidencias, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las canchas de desmonte C-10 y C-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 628-2018-OEFA/DFAI que Minsur incumplió lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAM.
37. En el presente caso, se observa que el administrado no ha cuestionado la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, esta sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto la DS durante la Supervisión Regular 2015 observó que los desmontes de ambas canchas han sido trasladados de su ubicación original no ejecutándose las medidas de cierre a nivel de la estabilidad geoquímica establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
38. En consecuencia, esta sala considera que Minsur es responsable por incumplir el compromiso ambiental previsto en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del RPAAM.

V.2 Determinar si correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 255° del TUO del LPAG.

39. De manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³²— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

TUO DE LA LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

40. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora³³.
41. Ahora bien, en su recurso de apelación Minsur alegó que habría subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ya que con fecha 2 de abril del 2012, presentó un escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM, el “Informe de Cierre de los Pasivos” en dicho documento se informó a la Autoridad que las canchas de desmonte C-10 y C-19 en el cual fueron trasladadas de sitio para su cierre en la cancha de desmonte C-11; Rajo 17; Rajo 18 y Rajo Volcán (CH-52).
42. No obstante, sostiene que la DFAI indicó que no resultaba aplicable la causal eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, con lo cual considera que se estaría vulnerando el principio de presunción de licitud, legalidad así como el de verdad material previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de las LPAG, sin aportar material probatorio alguno que permita demostrar que Minsur no cumplió con ejecutar las medidas de cierre de las canchas de desmonte C-10 y C-19.
43. Sobre los argumentos del administrado, previamente se debe señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en los términos en que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez que el recurrente no ejecutó las medidas de cierre de las canchas de desmonte C-10 y C-19, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM.
44. Sobre el particular, resulta importante mencionar que de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
45. Ahora bien, es pertinente mencionar que las medidas de manejo ambiental contenidas en el Plan de Cierre de Minas, como en cualquier otro instrumento de gestión ambiental, son diseñadas sobre la base de la identificación de los impactos

³³ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)”. Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

ambientales que pudiesen generar, en el entorno físico y social, la ejecución de las actividades de cese de operaciones mineras a efectos de prevenirlos, minimizarlos o controlarlos, según corresponda. De esta manera, una vez aprobado dicho instrumento por el órgano certificador, las medidas de manejo ambiental contenidas en el mismo son de obligatorio cumplimiento para el titular minero.

46. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁴, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
47. Por otro lado, Minsur alegó que, si era posible el traslado de las canchas, sin que ello suponga la variación en la ejecución de las medidas y procedimientos de remediación contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos, ya que los suelos de las áreas donde se situaban las canchas de desmontes C-10 y C-19 mantienen las condiciones naturales de su entorno.
48. Cabe indicar que, conforme al artículo 39° en concordancia con el artículo 40° del RPAAM³⁵, señala que la modificación de compromisos establecidos en un plan aprobado por la autoridad competente debe ser previamente solicitado y aprobado por la misma autoridad. Siendo que, las actividades de los titulares mineros siempre estarán supeditadas a la intervención estatal a fin de evitar la modificación de los instrumentos de gestión ambiental de manera unilateral.
49. Al respecto, tal como lo señaló la primera instancia si la finalidad del traslado de las canchas era disminuir daños en el ambiente, esto debió ser comunicado a la autoridad competente antes de su ejecución a fin de evaluar que dicha medida cumpla con su objetivo.
50. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, se ha verificado que no existe ninguna solicitud presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) mediante la cual se haya autorizado el traslado del desmonte C-10 y C-19.

³⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

³⁵ **RPAAM**

Artículo 39.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado.

Artículo 40.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el MEM o autoridad regional competente, en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético. En caso sean presentados ante el MEM, deberán acreditar la presentación previa a la autoridad regional competente, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta de la modificación solicitada (...).

51. Asimismo, cabe señalar en un marco referencial que de la búsqueda realizada en la página web del intranet del Minem no existe evidencia que permite acreditar que la DGAAM aprobó al recurrente el traslado de las canchas de desmonte C-10 y C-19 para su cierre en la cancha de desmonte C-11; Rajo 17; Rajo 18 y Rajo Volcán (CH-52).

Intranet - MINEM

HOJA DE TRÁMITE		N° Expediente		
		2170554		
DOCUMENTO:	2018001			
REMITENTE:	KONAK S.A. HIDROE.S.A.			
FECHA DE RECEPCIÓN:	20/08/2018 17:33			
DESCRIPCIÓN:	Presencia de un informe de cierre de pasivos ambientales MINEM (CH-52)			
AGENCIA REGIONAL:				
N°	Estado	Fecha	Fecha Emisión	Fecha Recepción
01	NO SE OPERACIONALIZÓ PORQUE SE ENCONTRÓ EN ESTADO DE...	01/04/2012	01/04/2012	01/04/2012
02	NO SE OPERACIONALIZÓ PORQUE SE ENCONTRÓ EN ESTADO DE...	01/04/2012	01/04/2012	01/04/2012
03	NO SE OPERACIONALIZÓ PORQUE SE ENCONTRÓ EN ESTADO DE...	01/04/2012	01/04/2012	01/04/2012
04	DGAAM - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS	Declaro	01/04/2012	01/04/2012
05	NO SE OPERACIONALIZÓ PORQUE SE ENCONTRÓ EN ESTADO DE...	01/04/2012	01/04/2012	01/04/2012

Ministerio de Energía y Minas
 Fecha de consulta: 24 de agosto de 2018
 Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>

52. De igual manera, en la audiencia del informe oral que se llevó a cabo el día 19 de julio de 2018, el administrado precisó que presentó un escrito el 2 de abril del 2012, a la DGAAM, comunicando que las canchas de desmonte C-10 y C-19 fueron trasladadas de sitio para su cierre en la cancha de desmonte C-11; Rajo 17; Rajo 18 y Rajo Volcán (CH-52) sin alterar los criterios técnicos de cierre.

53. No obstante, de la revisión de los medios probatorios y de lo señalado por el propio administrado en el informe oral no existe una solicitud formal que se haya realizado ante la Autoridad Certificadora antes de ejecutarse el traslado de los componentes (canchas C-10 y C-19).

54. En atención a lo expuesto, no se advierte que el recurrente haya cumplido con acreditar fehacientemente que contaba con la aprobación por parte de la entidad competente, en este caso la DGAAM, para realizar el traslado de las canchas de desmonte C-10 y C-19 las cuales fueron transferidas de sitio para su cierre en la cancha de desmonte C-11; Rajo 17; Rajo 18 y Rajo Volcán (CH-52).

55. En ese sentido, esta sala concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora objeto de análisis. Por consiguiente, todos los argumentos de apelación del recurrente deben ser desestimados al carecer de sustento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 628-2018/OEFA/DFAI del 10 de abril del 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Minsur S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

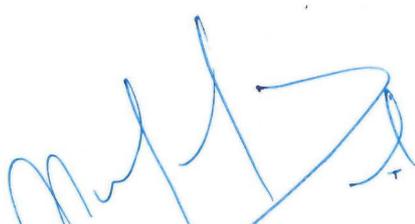
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 249-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 17 páginas.

